

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:

- Diego Fernando Noguera Cañas.
- Henry Noguera Cañas.

Contra:

- Herederos determinados e indeterminados de Rafael Domingo Toledo Castellanos.
- Herederos determinados e indeterminados de Maria Dylia Toledo de Toledo.
- Herederos determinados e indeterminados de Aura Bertilde Toledo Toledo.
- Ladislao Ernesto Toledo Plazas.
- Jairo Arturo Toledo Silva.
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-25781. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EMPLÁCENSE, en la forma y término previstos en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., a:

- Todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía.
- Herederos indeterminados de Rafael Domingo Toledo Castellanos.
- Herederos indeterminados de Maria Dylia Toledo de Toledo.
- Herederos indeterminados de Aura Bertilde Toledo Toledo.
- Ladislao Ernesto Toledo Plazas.
- Jairo Arturo Toledo Silva.

Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: PROCEDA la parte demandante a la instalación de la valla respectiva o aviso según sea el caso para el emplazamiento pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibídem.


OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a los acreedores hipotecarios, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (inciso 2° numeral 6° artículo 375 del C.G.P.)

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. Julio César Prieto Osorio.

DÉCIMO PRIMERO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 5 de Diciembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto que RECHAZÓ LA DEMANDA por FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – REIVINDICATORIO N° 00049/17
Demandante: LA NACIÓN - MINDEFENSA
Demandados: FERNANDO RUIZ PULIDO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se procede a decidir sobre los Recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 11 de Noviembre del año en curso.

El auto recurrido en REPOSICIÓN y subsidio el de APELACIÓN se trata de aquel que RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que el recurso de Reposición procede en contra de toda providencia y que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no los autoriza o los prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el

juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite los recursos, es aquel que RECHAZA la demanda, pero por cualquier otra razón, diferente a la de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZÁN DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTES a los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Noviembre 11 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 5 de Diciembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto que RECHAZÓ LA DEMANDA por FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – REIVINDICATORIO N° 00051/18
Demandante: LA NACIÓN - MINDEFENSA
Demandados: EUTIMIO ESPITIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se procede a decidir sobre los Recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 11 de Noviembre del año en curso.

El auto recurrido en REPOSICIÓN y subsidio el de APELACIÓN se trata de aquel que RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que el recurso de Reposición procede en contra de toda providencia y que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no los autoriza o los prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el

juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite los recursos, es aquel que RECHAZA la demanda, pero por cualquier otra razón, diferente a la de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZÁN DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTES a los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Noviembre 11 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 5 de Diciembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto que RECHAZÓ LA DEMANDA por FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – REIVINDICATORIO N° 00052/18
Demandante: LA NACIÓN - MINDEFENSA
Demandados: HUGO PEDREROS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se procede a decidir sobre los Recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 11 de Noviembre del año en curso.

El auto recurrido en REPOSICIÓN y subsidio el de APELACIÓN se trata de aquel que RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que el recurso de Reposición procede en contra de toda providencia y que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no los autoriza o los prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite los recursos, es aquel que RECHAZA la demanda, pero por cualquier otra razón, diferente a la de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZÁN DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTES a los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Noviembre 11 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 5 de Diciembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto que RECHAZÓ LA DEMANDA por FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – REIVINDICATORIO N° 00179/18
Demandante: LA NACIÓN - MINDEFENSA
Demandados: SAÚL CARRILLO OLMOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se procede a decidir sobre los Recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 11 de Noviembre del año en curso.

El auto recurrido en REPOSICIÓN y subsidio el de APELACIÓN se trata de aquel que RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que el recurso de Reposición procede en contra de toda providencia y que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no los autoriza o los prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite los recursos, es aquel que RECHAZA la demanda, pero por cualquier otra razón, diferente a la de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZÁN DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTES a los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Noviembre 11 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 5 de Diciembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud, advirtiéndole que la abogada que eleva el Recurso No es apoderada dentro del mismo. Sírvese proveer


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO N° 00046/20
Demandante: SOC. KARIOCO S.A.S.
Demandado: JEIMMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

En memorial anterior la Dra. SHERLEY FIGUEREDO VARGAS, aduciendo ostentar la calidad de apoderada de la parte actora y sin que allegue poder que le hubiere otorgado la parte demandante, interpone recurso de Reposición en contra del Auto emitido el 10 de Junio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Revisado el expediente la Dra. SHERLEY FIGUEREDO VARGAS, no figura como apoderada, pues a quien le confirió poder el Representante Legal de la Sociedad demandante y quien presentó la demanda, fue el DR. DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, sin que exista dentro del mismo sustitución o revocatoria del poder.

Con base en lo anterior, no se da trámite al Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. SHERLEY FIGUEREDO VARGAS, comoquiera que esta no es apoderada dentro del proceso de la referencia, ni allegó el poder para ello.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL promovida por:

- Jefferson Steven Muñoz López.
- Luz Nidia López.
- María Adelides López López.
- Julieth López Melo.

En contra de:

- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Patricia Vargas de Serrano.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.


QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que informe como obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora Patricia Vargas de Serrano, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

OCTAVO: Previo al decreto de las medidas cautelares fijese caución por la suma de \$180.000.000,00 de Pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que:

- Mediante providencia de fecha marzo 31 de 2022, se admitió la demanda de Banco Davivienda S.A. contra José William Vanegas Ballesteros.
- Mediante correo de fecha septiembre 5 de 2022, la señora Fanny Naranjo Bermúdez en calidad de representante del menor William David Vanegas Naranjo, solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., y se decretará la interrupción del proceso para vincular al proceso a Seguros Bolívar. Lo anterior en atención a que José William Vanegas Ballesteros, demandado en el presente asunto y padre del citado menor falleció en noviembre 15 de 2019. La referida señora Naranjo acreditó su dicho aportando:
 - ✓ Registro civil de nacimiento de su menor hijo William David Vanegas Naranjo.
 - ✓ Registro civil de defunción de José William Vanegas Ballesteros.
- En noviembre 10 de 2022 se emitió sentencia.

Conforme lo expuesto se advierte que:

- Se emitió sentencia sin haber integrado el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor José William Vanegas Ballesteros, quien acorde el registro de defunción obrante el expediente falleció en noviembre 15 de 2019.
- Por tanto, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del C.G.P., corresponde anular la citada sentencia y ordenar integrar el contradictorio, haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 132 ibidem, dispuesto para corregir o sanear vicios que configuren nulidades.

“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”

- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en providencia como la SC2496 de 2022, ha indicado que cuando existe litisconsorcio necesario, y no se integra el contradictorio, estamos frente a un defecto insubsanable.

“Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis.”

- Se tendrá notificado por conducta concluyente al menor William David Vanegas Naranjo, representado por su madre Fanny Naranjo Bermúdez.
- Se le pondrá de presente a la señora Fanny Naranjo Bermúdez, que debe actuar por intermedio de apoderado por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Anular la sentencia proferida por este estrado judicial de fecha noviembre 10 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del fallecido demandado señor José William Vanegas Ballesteros.

TERCERO: Intégrese el contradictorio con el menor William David Vanegas Naranjo, representado por su madre Fanny Naranjo Bermúdez. Téngasele notificado por conducta concluyente. Secretaría contabilice el término de contestación de la demanda.

CUARTO: Conceder a los herederos determinados e indeterminados del fallecido demandado señor José William Vanegas Ballesteros, el término de veinte días para que comparezcan. Notifíqueseles.

QUINTO: Se le pone de presente a la señora Fanny Naranjo Bermúdez, que debe actuar a través de abogado.

SEXTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de José William Vanegas Ballesteros. Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos

en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la reforma de la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 2 – Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó:

- La prueba de constitución del Patrimonio Autonomo Fideicomiso de Parqueo Eva Girardot.
- La prueba de administración Acción Sociedad Fiduciaria S.A.


c) Subsanación: Apórtese:

- La prueba de constitución del Patrimonio Autonomo Fideicomiso de Parqueo Eva Girardot.
- La prueba de administración Acción Sociedad Fiduciaria S.A., respecto del Patrimonio Autonomo Fideicomiso de Parqueo Eva Girardot

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ